



Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00719-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA-SOLUFICOOP, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, a través de apoderada judicial contra de MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES, se hace necesario inadmitirla para que:

- Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Manifieste el nombre de la persona contra quien va dirigida la demanda, por cuanto en las pretensiones se menciona a la señora GETSOMINA PAREDES MARIN y en el cuerpo de la demanda solicita mandamiento de pago contra MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES.
- Informe nuevamente el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, ya que el suministrado en el acápite de notificaciones



no es legible.

- Aporte prueba que de fe que tales dineros fueron para cubrir los gastos de administración.
- Informe la fecha de iniciación del proceso de insolvencia de persona natural y ante qué entidad se está llevando a cabo.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA DE SERVISIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA-SOLUFICOOP, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, a través de apoderada judicial contra de MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.



CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA BARRIOS PEÑA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **186** QUE SE FIJÓ EL DIA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA